



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9241-2019
PIURA**

**Reposición laboral conforme a la Ley N.º 24041 y otros
PROCESO ESPECIAL**

El artículo 1 de la Ley N.º 24041 no tiene como objetivo incorporar a los trabajadores contratados a la carrera administrativa, sino protegerlos contra el despido arbitrario que pudieran sufrir, para lo cual deben acreditar que cumplen con los siguientes requisitos: i) haber realizado labores de naturaleza permanente; y, ii) que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido; cuyo cumplimiento importa su reincorporación al cargo que venía desempeñando antes de su cese o a otro de similar nivel o categoría, sin que ello implique su ingreso a la carrera pública.

Lima, catorce de marzo de dos mil veintitrés

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

VISTA: la causa número nueve mil doscientos cuarenta y uno – dos mil diecinueve - Piura, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Sarita Paola Alcedo Quinde**, de fecha 21 de enero de 2019¹, contra la sentencia de vista de fecha 19 de diciembre de 2018², que revocó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 09 de junio de 2017³, que declaró fundada en parte la demanda y, reformándola la declararon infundada (reposición e inclusión en planillas); asimismo, revocó el extremo por el cual se ordena a la entidad demandada proceda a la liquidación y pago de la remuneración de los meses de noviembre y diciembre del año 2015, más los intereses legales correspondientes y, reformándolo declararon improcedente la demanda en

¹ Ver página 499.

² Ver página 470.

³ Ver página 364.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9241-2019
PIURA**

**Reposición laboral conforme a la Ley N.º 24041 y otros
PROCESO ESPECIAL**

dicho extremo, dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer ante la entidad correspondiente, en el proceso contencioso administrativo seguido contra el **Gobierno Regional de Piura y otro**, sobre reposición laboral conforme a la Ley N.º 24041 y otros.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Por resolución de fecha 13 de julio de 2021⁴, se declaró procedente el recurso de casación por las causales denunciadas de: **i) infracción normativa del artículo 1 de la Ley N.º 24041, ii) infracción normativa por inaplicación del artículo 1 de la Ley N.º 30367, referido al despido por causal de maternidad, que modifica al inciso e) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR; y, iii) infracción normativa del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú.**

ANTECEDENTES

Primero. Petitorio

Del escrito de demanda a página 132 y escrito de subsanación a página 155, se tiene que la demandante solicita se deje sin efecto el acto material no sustentado en acto administrativo alguno, que la cesó incausadamente de su puesto de trabajo; y, en consecuencia, se ordene a la emplazada la reincorpore en el cargo de monitoreo de software en la Unidad de Registro y Fiscalización de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, o en cargo equivalente, similar o análogo; asimismo, en forma acumulada subjetiva originaria y accesoria, solicita se le cancele las remuneraciones de los meses de noviembre y diciembre de 2015 y se le incluya en planilla de trabajadores contratados, más intereses legales, costas y costos.

⁴ Ver página 70 del cuaderno de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9241-2019
PIURA**

**Reposición laboral conforme a la Ley N.º 24041 y otros
PROCESO ESPECIAL**

Sostiene que:

- Laboró en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Piura desde el 12 de abril de 2011 hasta el 31 de marzo de 2015, bajo la modalidad de locación de servicios y desde abril de 2015 a diciembre de 2015 bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios (CAS), en el cargo de monitoreo de software en la Unidad de Registro y Fiscalización de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.
- En el mes de octubre de 2015 comunicó su estado de gestación adjuntando su certificado de incapacidad temporal para el trabajo, siendo que dio a luz el 10 de noviembre de 2015; sin embargo, pese a que acreditó estar en estado de gestación no le han cancelado su remuneración de los meses de noviembre y diciembre de 2015.
- El 04 de enero de 2016 se apersonó a su centro de labores y le informaron en forma verbal que su contrato había concluido.
- La entidad demandada de forma tendenciosa promovió el corte del vínculo laboral en enero del 2015.

Segundo. Fundamentos de las sentencias

2.1. Mediante sentencia de primera instancia de fecha 09 de junio de 2017, de fojas 364 y siguientes, el Juez declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, nula y sin efecto legal el acto material no sustentado en acto administrativo del despido, ordenando a la entidad demandada reponga a la demandante en sus labores y funciones habituales, con la misma remuneración que percibía, la incluya en la planilla y proceda a la liquidación y pago de los meses de noviembre y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9241-2019
PIURA**

**Reposición laboral conforme a la Ley N.º 24041 y otros
PROCESO ESPECIAL**

diciembre de 2015, más los intereses legales correspondientes; por cuanto:

- Entre las partes existió una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que no correspondía que desde abril a diciembre de 2015 su contratación se haya realizado bajo las normas del régimen laboral CAS.

- De los medios probatorios se tiene que la demandante laboró desde el 12 de abril de 2011 al 31 de diciembre de 2015 de manera ininterrumpida, debiéndose considerar que, respecto al periodo laboral de junio de 2011 a febrero de 2013, este no ha sido negado por la entidad demandada, siendo que, más bien hizo suya la afirmación de la accionante, por lo que se tiene como declaración asimilada. Asimismo, por el mes de enero de 2015, se tiene como breves interrupciones producidas para impedir que surta efecto la Ley N.º 24041.

- Si bien dentro del Cuadro de Asignación de Personal no se encuentra estipulado el cargo de “Monitoreo de Software en la Unidad de Registro y Fiscalización de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones”, cabe precisar que las labores y funciones desarrolladas concuerdan con las que corresponden a la Dirección de Circulación Terrestre, por tanto, es de concluirse que las mismas son de carácter permanente.

- En cuanto al pago de las remuneraciones de los meses de noviembre y diciembre de 2015, la demandante no gozó del pago por descanso de maternidad, por lo que el empleador debe otorgarle la suma que le hubiera correspondido recibir en forma mensual como subsidio por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9241-2019
PIURA**

**Reposición laboral conforme a la Ley N.º 24041 y otros
PROCESO ESPECIAL**

maternidad si la entidad no hubiera vulnerado sus derechos labores, otorgándole el descanso con goce de haber que le correspondía por su estado de gestación que acredita con el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo con fecha de inicio 20 de octubre de 2015 al 17 de enero de 2016 (página 7).

2.2. La Sala Superior mediante sentencia de vista de fecha 19 de diciembre de 2018, de fojas 470 y siguientes, revocó la sentencia emitida en primera instancia que declaró fundada en parte la demanda y, reformándola la declaró infundada (reposición e inclusión en planillas); asimismo, revocó el extremo por el cual se ordena a la entidad demandada proceda a la liquidación y pago de las remuneraciones de los meses de noviembre y diciembre del año 2015, más los intereses legales correspondientes y, reformándolo, declararon improcedente la demanda en dicho extremo, dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer ante la entidad correspondiente, argumentando que:

- La demandante tenía licencia por maternidad que concluía el 17 de enero de 2016, por lo que existía una suspensión perfecta de labores y siendo que no se advierte de autos que haya tramitado una dispensa para retornar a su centro de labores antes de dicha fecha, no estaba habilitada para reincorporarse, más aún porque al contar con licencia por maternidad existe una prórroga automática de la contratación CAS durante el mes de enero 2016, por lo que su contratación concluyó en todo caso en dicha fecha.

- La demandante no ha laborado de manera efectiva durante los periodos de: junio de 2011 a febrero 2013, del 01 al 15 de enero de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9241-2019
PIURA**

**Reposición laboral conforme a la Ley N.º 24041 y otros
PROCESO ESPECIAL**

2014, del 16 de setiembre al 15 de octubre de 2014 y en el mes de enero de 2015.

- En cuanto a la naturaleza de las labores, se tiene que conforme el Organigrama Estructural de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Piura, no existe como tal la Unidad de Registro y Fiscalización en la que prestó servicios la accionante, aunado a ello las funciones que efectuó la demandante no se asimilan a aquellas estipuladas en el mencionado MOF como inherentes a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Piura; por lo tanto, no acredita la naturaleza permanente de sus labores.

- La pretensión del pago de remuneraciones de noviembre y diciembre de 2015, necesita agotar la vía administrativa en tanto la misma no está comprendida dentro de las excepciones establecidas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584; aunado a ello, no se ha demostrado que la entidad demandada no haya cumplido con las prestaciones con el Seguro Social de Salud, a efectos de que se obligue al pago de dichas prestaciones, ya que conforme el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud – Decreto Supremo N.º 009-97-SA, se tiene que corresponder a las prestaciones económicas por maternidad.

ANÁLISIS DEL CASO EN CUESTIÓN

Tercero. Materia controvertida

La controversia se centra en establecer si la sentencia de vista impugnada se encuentra debidamente motivada y si la demandante cumple con lo establecido en el artículo 1 de la Ley N.º 24041, a fin de poder ser repuesta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9241-2019
PIURA**

**Reposición laboral conforme a la Ley N.º 24041 y otros
PROCESO ESPECIAL**

en su centro de labores.

**Cuarto. Infracción normativa del artículo 139 inciso 5) de la
Constitución Política del Perú.**

4.1. La constitucionalización del deber de motivar permite a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal), y posibilita el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma⁵ (función extraprocesal). La motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: *“El paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido”* sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁶, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁷.

4.2. Como justificación interna se advierte que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente:

⁵ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, p. 15. Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, p. 195.

⁶ ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

⁷ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9241-2019
PIURA**

**Reposición laboral conforme a la Ley N.º 24041 y otros
PROCESO ESPECIAL**

- Como **premisa normativa** la sentencia de vista ha considerado el artículo 1 de la Ley N.º 24041 y el Decreto Legislativo N.º 1057.

- Como **premisa fáctica** la Sala Superior ha señalado que: (i) la demandante tenía licencia por maternidad hasta el 17 de enero de 2016, (ii) existió relación laboral entre marzo de 2013 a diciembre de 2015, (iii) hay interrupciones en el periodo antes citado, (iv) laboró como encargada de la actualización de antecedentes de transporte terrestre y analista de sistemas de la Unidad de Registro y Fiscalización de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, (v) la Unidad de Registro y Fiscalización no forma parte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones; y, (vi) la pretensión de pago de remuneraciones no agotó la vía administrativa y no está acreditado que la empleadora no haya cumplido con las prestaciones al Seguro Social de Salud.

- Como **conclusión** la sentencia de vista considera que: (i) la demandante no estaba habilitada para reincorporarse a sus labores por estar con licencia de maternidad; (ii) entre marzo de 2013 a diciembre de 2015 se encuentran presentes los tres elementos de la relación laboral, por lo que se ha desnaturalizado su contratación y resulta inválida la contratación mediante el régimen CAS, (iii) la accionante no laboró de manera efectiva en las siguientes fechas: de junio de 2011 a febrero 2013, del 01 al 15 de enero de 2014, del 16 de setiembre al 15 de octubre de 2014 y en enero de 2015, (iv) no se acredita labor de naturaleza permanente; y, (v) el Seguro Social de Salud es el encargado de pagar el subsidio por maternidad.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9241-2019
PIURA**

**Reposición laboral conforme a la Ley N.º 24041 y otros
PROCESO ESPECIAL**

En ese sentido, se advierte que la conclusión a la que arriba es congruente formalmente con las premisas establecidas, por lo que existe adecuada justificación interna en la sentencia impugnada.

4.3. En lo que concierne a la justificación externa, este Tribunal Supremo estima que tal justificación existe en el sentido que se han utilizado normas del ordenamiento jurídico para resolver el caso en litigio, utilizando como premisas fácticas los hechos que han acontecido en el proceso. Esta correlación entre ambas premisas ha originado una conclusión compatible con la interpretación de la norma.

4.4. Por lo que, se concluye que no existe vulneración del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado.

Quinto. Ley N.º 24041

5.1. La Ley N.º 24041, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de diciembre de 1984, establece:

“Artículo 1.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.

5.2. La citada norma fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia N.º 016-2020, publicado el 23 de enero de 2020; sin embargo, su vigencia fue restituida



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9241-2019
PIURA**

**Reposición laboral conforme a la Ley N.º 24041 y otros
PROCESO ESPECIAL**

mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.º 31115, publicada el 23 de enero de 2021.

5.3. El artículo 1 de la Ley N.º 24041, no tiene como objetivo incorporar a los trabajadores contratados a la carrera administrativa, sino protegerlos contra el despido arbitrario que pudieran sufrir, para lo cual deben acreditar que cumplen con los siguientes requisitos: i) haber realizado labores de naturaleza permanente; y, ii) que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido; cuyo cumplimiento importa su reincorporación al cargo que venía desempeñando antes de su cese o a otro de similar nivel o categoría, pero no bajo el régimen de contratación administrativa de servicios, sino como trabajador (a) contratada permanente, sin que ello implique su ingreso a la carrera pública.

Sexto. Calificación de la labor de la demandante

6.1. De los medios probatorios que obran en autos, se tiene que la demandante tiene el siguiente récord laboral:

Periodo	Cargo/Área	Pruebas	Tiempo
12 de abril de 2011 al 31 de mayo de 2011.	Actualización y monitoreo del software de antecedentes en la Unidad de Registros y Fiscalización de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.	Contrato de locación de servicios N.º 03-2011 (página 14).	1 mes y 19 días.
Junio de 2011 a febrero de 2013.	No acredita vínculo laboral.		
01 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2013.	Mantener actualizado el programa de antecedentes de transporte terrestre en la Unidad de Registro y Fiscalización I.	Contrato de locación de servicios N.º 050-2013 (página 18).	01 año, 09 meses y 30 días
01 de enero	Unidad de registro y fiscalización.	Informes 062, 063, 064, 065, 102,	



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9241-2019
PIURA**

**Reposición laboral conforme a la Ley N.º 24041 y otros
PROCESO ESPECIAL**

de 2014 al 15 de enero de 2014.		103, 104, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122-2014-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de enero y 15 de enero de 2014 con las iniciales SAQ (páginas 69 a 91).	
16 de enero de 2014 a 15 de setiembre de 2014.	Mantener actualizado el programa de antecedentes de transporte terrestre, recepcionando, verificando e ingresando los datos de las infracciones de las empresas de transporte terrestre a través de las actas de control en la Unidad de Registro y Fiscalización I.	Contrato de locación de servicios N.º 021-2014 (página 21).	
16 de setiembre de 2014 al 15 de octubre de 2014.	Desarrollo y actualización en el área de control de antecedentes de la Unidad de Registro y Fiscalización.	Informe N.º 009-2014/GRP-440010-440015-440015.03.SAQ (página 111).	
16 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2014.	Desarrollo y actualización en el área de control de antecedentes de la Unidad de Registro y Fiscalización I.	Contrato de locación de servicios N.º 132-2014 (página 24).	
Enero 2015	Sin labores.		
02 al 28 de febrero 2015.	Desarrollo y actualización en el área de control de antecedentes de la Unidad de Registro y Fiscalización I.	Contrato de locación de servicios N.º 052-2015 (página 27).	
02 al 31 de marzo de 2015.	Desarrollo y actualización en el área de control de antecedentes de la Unidad de Registro y Fiscalización I.	Contrato de locación de servicios N.º 099-2015 (página 30).	
CAS			
01 de abril de 2015 al 30 de junio de 2015.	Analista de sistemas en la Unidad de Registro y Fiscalización de la DRTyC Piura.	Contrato Administrativo de Servicios N.º 27-2015 (página 33).	
01 de julio de 2015 al 31 de agosto de 2015.	Analista de sistemas en la Unidad de Registro y Fiscalización de la DRTyC Piura.	Prórroga de Contrato Administrativo de Servicios N.º 027-2015 (página 37).	
01 de setiembre de 2015 al 30 de setiembre de 2015.	Analista de sistemas en la Unidad de Registro y Fiscalización de la DRTyC Piura.	Prórroga de Contrato Administrativo de Servicios N.º 027-2015 (página 38).	
01 de octubre	Analista de sistemas en la Unidad de	Adenda de Contrato Administrativo	



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9241-2019
PIURA**

**Reposición laboral conforme a la Ley N.º 24041 y otros
PROCESO ESPECIAL**

de 2015 al 31 de diciembre de 2015.	Registro y Fiscalización de la DRTyC Piura.	de Servicios N.º 027-2015 (página 39).	
20 de octubre de 2015 al 17 de enero de 2016.	Licencia por maternidad.	Informe N.º 008-2015/GRP-4 40010-440015-440015.03 del 26 de octubre de 2015 (página 6). Certificado de incapacidad temporal para el trabajo (página 7).	

6.2. Respecto del primer requisito, referido a la realización de labores de naturaleza permanente entendidas como aquellas que son constantes por ser inherentes a la organización y funciones de la entidad pública, así como a los servicios que brinda la misma⁸, se tiene que conforme el cuadro precedente la demandante ha realizado labores en la Unidad de Registro y Fiscalización de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Piura, unidad que sí forma parte de la estructura de la entidad demandada, conforme se colige de la Resolución Directoral Regional N.º 1055-2015-Gobierno Regional Piura DRTyC DR de fecha 12 de octubre de 2015 (página 158), en la que textualmente se indica que Eduardo Rodríguez Paz Soldán estuvo en el cargo de jefe de la Unidad de Registro y Fiscalización, que es un cargo de responsabilidad de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, siendo que a dicha persona la demandante le remitía los informes respecto a sus actividades (páginas 100 a 128); en consecuencia, se encuentra acreditada que las labores de la accionante eran de carácter permanente.

6.3. En cuanto al requisito referido a que las labores permanentes se hayan realizado por más de un año de manera interrumpida, se tiene que conforme el cuadro precedente, la demandante ha laborado desde el 01

⁸ Casación N.º 5383-2016-Tacna.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9241-2019
PIURA**

**Reposición laboral conforme a la Ley N.º 24041 y otros
PROCESO ESPECIAL**

de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2014, esto es por 01 año, 09 meses y 30 días; en consecuencia, cumple este requisito.

6.4. Asimismo, se encuentran acreditadas la concurrencia de los requisitos y condiciones del contrato de trabajo, tales como: prestación personal, subordinación y remuneración, en tanto la accionante remitía informes de sus labores a su jefe inmediato conforme los informes a páginas 96 a 116, recibía indicaciones respecto a sus labores tal como se desprende el memorándum a página 66 y cobraba remuneración; aunado a ello, este punto ya no está en controversia pues la Sala Superior ha establecido que durante el periodo laboral entre marzo 2013 a diciembre de 2015 se han presentado los tres elementos de la relación laboral.

6.5. Por último, respecto a las remuneraciones dejadas de pagar durante el mes de noviembre y diciembre de 2015, se tiene que en estos la demandante estaba con licencia por maternidad conforme se advierte del Informe N.º 009-2015/GRP-440010-440015-440015.03.SP AQ de fecha 26 de octubre de 2015 (página 10), por lo que tenía derecho al pago de subsidio por maternidad conforme al artículo 12 de la Ley N.º 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, siendo que respecto al responsable de su pago, se tiene que a la fecha de licencia por maternidad estaba vigente el Decreto Supremo N.º 163-2005-EF, que establecía el procedimiento para que EsSalud realice el pago del subsidio por incapacidad temporal y maternidad directamente en la cuenta bancaria del trabajador del Sector Público, estableciendo en su artículo 1⁹

⁹ [...]

Para tal efecto, las Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público, bajo responsabilidad del Director General de Administración o quien haga sus veces, remitirán a ESSALUD, conjuntamente con la citada solicitud, la información y los documentos correspondientes, para el trámite de los referidos subsidios del personal de la entidad comprendido en dicho beneficio.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9241-2019
PIURA**

**Reposición laboral conforme a la Ley N.º 24041 y otros
PROCESO ESPECIAL**

(último párrafo), la documentación que debía remitir la Unidad Ejecutora del Presupuesto del Sector Público para tal fin, siendo que en el caso en cuestión la entidad demandada no ha acreditado haber cumplido ello, por lo que debe asumir el pago correspondiente, máxime si conforme al artículo 23 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social el derecho a reclamar las prestaciones económicas prescribe a los 06 meses contados desde que cesó el periodo máximo postparto.

Sétimo. Infracción normativa de los artículos: 1 de la Ley N.º 24041 y 1 de la Ley N.º 30367, referido al despido por causal de maternidad, que modifica al inciso e) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Al haberse acreditado de forma suficiente que la recurrente efectuó labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido de servicios, resulta de aplicación al caso de autos la protección contenida en el artículo 1 de la Ley N.º 24041; por lo que, la causal denunciada por infracción normativa de dicha norma es fundada, resultando inoficioso el análisis de la infracción normativa del artículo 1 de la Ley N.º 30367, en tanto el resultado no va variar, esto es casar la sentencia de vista y confirmar la de primera instancia pero bajo los fundamentos esbozados en esta ejecutoria.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones y, de conformidad con lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Sarita Paola Alcedo Quinde**, de fecha 21 de enero de 2019¹⁰; **CASARON** la sentencia de vista de fecha 19 de diciembre de 2018¹¹, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de

¹⁰ Ver página 499.

¹¹ Ver página 470.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 9241-2019
PIURA**

**Reposición laboral conforme a la Ley N.º 24041 y otros
PROCESO ESPECIAL**

Justicia de Piura; y, actuando en sede de instancia; **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha 09 de junio de 2017, que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra el **Gobierno Regional de Piura y otro**, sobre reposición laboral conforme a la Ley N.º 24041 y otros. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron.-

S.S.

TELLO GILARDI

CALDERÓN PUERTAS

TOLEDO TORIBIO

CORRALES MELGAREJO

DÁVILA BRONCANO

Mmv/Fgp